



## **Resolución 142/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-321/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., ante el Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 25 de noviembre de 2020, D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid) en relación con un contrato de servicios de “Asistencia Análisis sobre la Gestión de la Concesión de Residencia”, en la que se pedía *“Expediente completo de dicha contratación a la fecha actual y copia del contrato firmado con el adjudicatario”*, dada la ausencia de publicación de este en el portal de transparencia municipal.

La solicitud indicada fue resuelta por el Ayuntamiento, en los términos siguientes:

*“Asunto. – Solicitud de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., de información sobre contrato de servicios de «Asistencia Análisis sobre la Gestión de la Concesión de Residencia».*

*En respuesta a su escrito registrado de entrada en este ayuntamiento en fecha 25 de noviembre de 2020 con nº 796, en el que solicita «Expediente completo de dicha contratación a la fecha actual y copia del contrato firmado con el adjudicatario», dada la ausencia de publicación del mismo en el portal de transparencia municipal, le informamos de lo siguiente:*

*Tal y como establece el artículo 63.4 de la ley 9/2017 de contratos del Sector Público «la publicación de la información relativa a los contratos menores -este es el caso-, deberá realizarse al menos trimestralmente».*



*El contrato menor al que ustedes hacen referencia se formó el 3/11/2020, por lo que, estando en el cuarto trimestre del año 2020, no estamos obligados a publicarlo hasta finales del mes de diciembre.*

*Sin embargo, dado el interés manifestado, hemos procedido a la publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tordesillas, de los 100 primeros contratos menores que se han realizado por parte de este ayuntamiento desde el 30 de septiembre con el nombre 1/2 4º TRIMESTRE 2020 C. MENORES. (A través de este enlace podrá acceder al archivo)”.*

**Segundo.-** Con fecha 30 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., frente a la resolución expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, cuyo texto, por lo que al discernimiento de esta reclamación interesa, dice:

*“SEGUNDO: Que hemos recibido contestación del Ayuntamiento sin facilitarnos la información solicitada. Únicamente hacen referencia a la inexistencia de obligación legal de publicación dado que no han transcurrido tres meses desde la última actualización del portal, no obstante, nos comunican que han actualizado la página con una serie de contratos. Adjuntamos respuesta del Ayuntamiento.*

*Sin lugar a dudas en materia de transparencia confunde el Ayuntamiento la publicación de sus contratos, obligación de publicidad activa que tiene como sujeto obligado por la Ley, con el derecho de acceso a la información pública, que es el derecho que estamos ejercitando y que nos ha sido injustamente conculcado al privarnos de una información por su naturaleza pública y que está a disposición de los ciudadanos.*

*TERCERO: Se solicitaba información pública sobre la celebración de un determinado contrato menor. El hecho de que el Ayuntamiento de Tordesillas no haya respondido de forma expresa facilitando la información supone un incumplimiento de los preceptos formales de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Siendo información pública facilitarla constituye una obligación legal ineludible. La ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.*

*La petición a que se refiere la solicitud está en poder del Ayuntamiento y en plazo no ha opuesto ninguna causa de inadmisibilidad de las previstas legalmente, por lo que procede la estimación de la presente reclamación y la entrega de la documentación”.*



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Tordesillas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 16 de febrero de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su escrito registrado de entrada en este ayuntamiento en fecha 28 de enero de 2021 con nº 259, en el que solicita «...copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública señalada, así como que nos informe acerca de la actuación de esa Administración que ha dado lugar a esta impugnación», le informamos de lo siguiente:*

*Se adjunta a la presente copia electrónica completa del expediente 1263/2020, «Contrato Menor de Servicios de Asistencia Análisis sobre gestión de la concesión de la Residencia 3ª Edad», no obstante, los datos relativos al mismo fueron publicados en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tordesillas el día 26/11/2020 tal y como establece el art. 8, 1) a. de la ley 19/2013, y así se le comunicó al solicitante Aralia Servicios Sociosanitarios S.A. tras su solicitud, facilitándole el enlace para acceder a la información”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien

corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona jurídica que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento, y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que ha sido formulada dentro del plazo de un mes desde su notificación.

En todo caso, al haberse omitido en la notificación la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra la misma.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis materia de la actuación administrativa impugnada, debemos indicar que el objeto de la información pública solicitada por D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., se concreta en el contrato de servicios de *“Asistencia Análisis sobre la Gestión de la Concesión de Residencia”*, sobre el que se pedía *“Expediente completo de dicha contratación a la fecha actual y copia del contrato firmado con el adjudicatario”*.



Sin perjuicio de lo indicado por el Ayuntamiento de Tordesillas en la resolución inicial de la petición de información presentada (transcrita en el expositivo primero de los antecedentes de la presente Resolución) acerca del cumplimiento de sus obligaciones de publicidad, la información pública solicitada debe ser facilitada al peticionario.

**Sexto.-** Puesto que la información solicitada por el reclamante debe ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tordesillas, debemos referirnos a las solicitudes de acceso a información que haya sido objeto de publicidad activa. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

*“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*



Por otro lado, aunque la información pueda afectar a derechos e intereses de terceros, lo que, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG, obligaría a concederles un plazo de 10 días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas, lo cierto es que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con los contenidos de la publicidad activa que habrían de estar disponibles para cualquier persona, en virtud de lo establecido en los artículos 63.4 de la ley 9/2017, de Contratos del sector público y 8.1 a) de la LTAIBG, lo que evitaría tener que acceder a dicha información por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Dicho de otro modo, las alegaciones que pudieran hacer los terceros afectados (en este caso, cuando menos la empresa contratista) en ningún caso podrían tener efecto alguno en la publicidad activa que está garantizada por Ley y, por tanto, en la información que los ciudadanos tienen derecho a obtener.

A este propósito, aun cuando parte de la información solicitada por el ciudadano se encuentre publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Tordesillas, este extremo no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG, más aún, en este caso, en que se solicita *“Expediente completo de dicha contratación a la fecha actual y copia del contrato firmado con el adjudicatario”*, que no se puede ver totalmente satisfecha con la información publicada.

En definitiva, debe ser proporcionada la información solicitada por D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A.

A tal efecto, hay que tener en consideración que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio,



y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, al tratarse de una persona jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2.a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está obligada a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, por lo que, para atender dicha solicitud, este deberá ser el utilizado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de Aralia Servicios Sociosanitarios S.A., ante el Ayuntamiento de Tordesillas.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución se deberá facilitar al reclamante una copia del expediente tramitado relativo al contrato de servicios de “Asistencia Análisis sobre la Gestión de la Concesión de Residencia”.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Tordesillas.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López